

**817363184001-2011-00249 - SUCESIÓN**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, agosto primero (01) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1109  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

Saravena, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023).

En memorial que antecede el demandante dentro del proceso de SUCESIÓN INTTESTADA de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA propuesta por DAYRO ALEJANDRO MENESES PARRA Y ANDREI RUBIEL MENESES PARRA, solicita:

“Se tomen las acciones a que haya lugar su despacho ,con el fin sea corregido lo se cita en el trabajo de partición Escritura N.º 206 de 17-03-1993 aprobado por el juzgado promiscuo de familia de descongestión, por lo adquirido con por compraventa en la Escritura N.º 205 de 17-03-1993 SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA, se rectifique esta inconsistencia en razón en el proceso con sentencia proferida su despacho, que este es motivo de causal de no inscripción ante la oficina de Instrumentos Públicos de Arauca por el error antes mencionado, anexo nota de devolución SNR BAJO EL RADICADO N.º 2022-410-6-4077.”

El peticionario allega con su solicitud la NOTA DEVOLUTIVA originada en la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Arauca que a la letra dice:

“SEGÚN ANTECEDENTES OBRANTES EN ESTA OFICINA. SE ENCUENTRA EN EL DOCUMENTO SOMETIDO A REGISTRO, QUE CITA DE MANERA ERRÓNEA EL TITULO DE ANTECEDENTE Y/O ADQUISITIVO DE DOMINIO, LA PROPIETARIA DEL INMUEBLE LO ADQUIRIO, POR COMPRAVENTA EN LA ESCRITURA N° 205 DE 17-03-1993, NO COMO SE CITA EN EL TRABAJO DE PARTICIÓN APROBADO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE DESCONGESTIÓN.”

De una lectura detenida de la petición elevada y de la nota devolutiva, concluye el juzgado que lo pretendido por el demandante es que se corrija el número de la E.P. por medio de la cual, la causante adquirió el inmueble distinguido con M.I. No. 410-5328.

Lo primero que debe advertirse al peticionario es que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, así lo deja claro la sentencia T - 311 de 2013 expedida por la Corte Constitucional.

Además de lo anterior advierte el juzgado que, la solicitud elevada al juzgado por el señor MENESES PARRA se refieren a decisiones que ha tomado el juzgado en el giro normal de sus actuaciones dentro del proceso de SUCESIÓN y que tienen que ver con el trabajo partitivo, actuaciones estrictamente

judiciales, reguladas por un procedimiento especial y por ello deben someterse a los términos y etapas procesales previstas en el ordenamiento procesal.

Además de lo anterior debe también señalarse al peticionario que para actuar en esta clase de procesos se debe tener el derecho de postulación radicado en cabeza de los profesionales del derecho (ABGAD@S), que él no posee, o al menos no existe prueba siquiera sumaria de ello dentro del encuadernamiento.

Sin embargo, y habida cuenta que ya había sido elevada una solicitud en este aspecto por el Dr. WILSON DANOBIS CHAPARRO PLATA apoderado del solicitante y solo estaba pendiente de arrimar al juzgado la nota devolutiva de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca se procederá a su estudio.

### **Parar Resolver**

El artículo 286 del Código General del Proceso, señala:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Así mismo establece que lo dispuesto en los incisos 1º y 2º de este artículo es aplicable a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Con fundamento en la norma arriba transcrita, se procederá a ordenar la corrección del error acontecido en la mentada providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **CORREGIR** el TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION presentado por el Dr. ALEXANDER VEGA SUAREZ dentro del proceso de SUCESIÓN de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA respecto del inmueble relacionado en la PARTIDA PRIMERA del activo inventariado el cual quedara de la siguiente manera:

**“PARTIDA PRIMERA:** Un Casa de Habitación ubicada en el Perímetro Urbano del Municipio de Saravena, ubicada en la Calle 30 No 17-88 del Barrio Modelo, Municipio de Saravena, Departamento de Arauca, distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 410-5328 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Arauca, con una extensión aproximada de **CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (150.00M2)** demarcado dentro de los siguientes linderos: **ESTE;** Con vía Incora hoy Calle 30, con una extensión de 7,50 metros: **OCCIDENTE** Con predios de Rosalba Salamanca, con una extensión de 20,00 metros; **NORTE:** Con predios de Ulpiano Vergara con una extensión de 29,00 metros; **SUR:** Con predios de Rosalba Salamanca con extensión de 7,50 metros al punto de partida y encierra.

El bien inmueble fue adquirido por el causante **SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA**, mediante Compraventa que le hizo al señor **LUIS ENRIQUE ORDUZ OJEDA**, según **Escritura Publica No 205 del 17 de marzo de 1.993**”

SEGUNDO.- La presente corrección **EXTIENDE SUS EFECTOS** sobre todo el trabajo de partición y la sentencia aprobatorio del mismo, proferida el 23 de

octubre de 2014 dentro del proceso de sucesión de la causante SONIA ROSALBA PARRA SALAMANCA con radicado 817363184001-2011-00249.

TERCERO.- Procédase a la notificación a los interesados, conforme lo establece el art. 286 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Notificados todos los interesados y ejecutoriada la presente providencia, expídase copia auténtica para su protocolización, junto con el trabajo de partición y la sentencia aprobatoria.

Notifíquese y cúmplase,

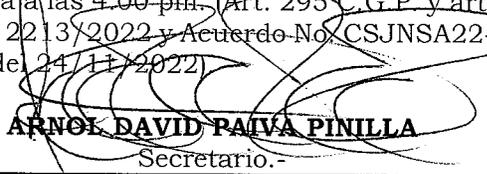
  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022)

  
**ARNOL DAVID PATIVA PINILLA**

Secretario.-

---

**817363184001-2005-00226 – INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, agosto primero (01) de 2023.

**ARNOL DAVID PAIVA PINILLA**

Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1110  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA**

Saravena, agosto cuatro (04) de dos mil veintitrés (2023)..

Procede el despacho a pronunciarse sobre algunas peticiones elevadas dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ, así:

1.- En mensaje recibido el 24/05/2023 - 11:54 am, la Coordinadora Grupo de Nómina y Embargos de LA CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZA MILITARWS – CREMIL solicita información de la vigencia del embargo de alimentos, en contra del señor ALEXANDER VELOZA PÁEZ, informando cuál es su forma de pago.

Al respecto ha de informarse a CREMIL, que:

1.- En sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 dentro del proceso de ALIMENTOS con radicado 73-268-31-84-001-2018-00141-00 (Fl. 339 – 344 C. 2), el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima señaló una cuota alimentaria en favor de su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, equivalente al 7.14% del salario y sobre las primas de junio y diciembre devengadas por ALEXANDER VELOZA PAEZ, ordenando su descuento directamente de la nómina del demandado.

2.- En auto proferido el 23 de octubre de 2022, se ordenó **COMUNICAR** al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, lo expuesto en el numeral anterior y se ordenó requerirlo para que efectuara dichos descuentos de la mesada pensional del demandado y los consignara a la cuenta de depósitos judiciales No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario, sin embargo en la parte resolutive se equivocó el despacho al manifestar que el descuento era por el 8.52%, cuando lo correcto era por el 7.14%.

Por lo anterior, habrá de informarse a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, que aún está vigente el descuento del 7.14% del salario y sobre las primas de junio y diciembre y/o mesada pensional y/o asignación de retiro pagadas a señor ALEXANDER VELOZA PAEZ.

Así las cosas, y como ya se le ha comunicado al pagador de La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares “CREMIL”, debe seguir descontando el 7.14% sobre la mesada pensional y/o asignación de retiro mensual y sobre las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, debiendo consignar dichos descuentos a la cuenta de depósitos judiciales No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario a favor del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con

radicado 81-736-3184-001-2005-00226-00, adelantado en este despacho judicial.

Nuevamente y por enésima vez ha de advertirse a las partes demandante y demandada que, el derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal, así lo deja claro la sentencia T - 311 de 2013 expedida por la Corte Constitucional.

Además de lo anterior advierte el juzgado que, las solicitudes elevadas al juzgado por el señor ALEXANDER VELOZA PAEZ se refieren a decisiones que ha tomado el juzgado en el giro normal de sus actuaciones dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD y que tienen que ver especialmente con el pago de la cuota alimentaria establecida en favor del joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de El Espinal, Tolima, actuaciones estrictamente judiciales, reguladas por un procedimiento especial y por ello deben someterse a los términos y etapas procesales previstas para cada clase de actuaciones.

En el presente caso, como ya se les ha advertido a los peticionarios para actuar en esta clase de procesos INVESTIGACION DE PATERNIDAD se debe tener el derecho de postulación radicado en cabeza de los profesionales del derecho (ABGAD@S) que ellos no poseen, o al menos, no existe prueba siquiera sumaria de ello dentro del encuadernamiento, por lo cual se les informa que el proceso está a su disposición para que procedan a su revisión y pueden hacer cualquier intervención pero por intermedio de su apoderado judicial (abogad@).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- INFORMAR** a La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" A SU PAGADOR; que dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ con radicado 81-736-3184-001-2005-00226-00, está vigente un descuento del **7.14%** sobre la mesada pensional y/o asignación de retiro y sobre las primas de junio y diciembre, pagadas a señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, como cuota alimentaria establecida en sentencia proferida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima en favor de su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" A SU PAGADOR; que debe **DESCONTAR** el **7.14%** sobre la mesada pensional y/o asignación de retiro mensual y sobre las primas de junio y diciembre pagadas al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ, debiendo consignar dichos dineros en la cuenta de depósitos judiciales No. 81-736-20-34-001 del Banco Agrario a favor del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD con radicado 81-736-3184-001-2005-00226-00, adelantado en este despacho judicial.

**TERCERO.- ADVERTIR** a La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL" A SU PAGADOR; que el desacato a las anteriores determinaciones lo hará solidariamente responsable de las de las cantidades no descontadas. (Art. 130 Num. 1 Código de Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006).

CUARTO.- **ADVERTIR** al señor ALEXANDER VELOZA PAEZ que el proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurado por ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO contra ALEXANDER VELOZA PÁEZ con radicado 81-736-3184-001-2005-00226-00, está a su disposición para que proceda a su revisión y puede hacer cualquier intervención, pero por intermedio de su apoderado judicial (abogad@).

QUINTO.- **ORDENAR** el pago a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, de la cuota alimentaria correspondientes a **mayo y junio de 2023**, advirtiendo que el valor de la cuota alimentaria establecida el 28 de mayo de 2019 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Espinal, Tolima es el **7.14%** sobre la mesada pensional y/o asignación de retiro y sobre las primas de junio y diciembre, pagadas a señor ALEXANDER VELOZA PAEZ.

**Informar** a la señora ANNIE PAULIN CARDENAS SARMIENTO y/o a su hijo JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS que pueden acercarse al Banco Agrario de su localidad y averiguar por los títulos judiciales a su favor, sobre los cuales ya se autorizó el pago.

SEXRO.- **ADVERTIR** al joven JUAN DIEGO VELOZA CARDENAS, que para autorizar el pago de las cuotas alimentaria debe acreditar su calidad de estudiante conforme a la exigencias establecidas en la ley 1574 de 2012.

Librar los oficios a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**

Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy ocho (08) de agosto de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 057. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. OSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**ARNOL DAVID RIVA PINILLA**

Secretario.

---